



**VISTOS:**

El recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Administrativa Regional N° 234-2019-GR.CAJ-DRA de fecha 28 de noviembre del 2019, formulado por doña Rocío Magaly López Chuquilín, Informe Legal N° D000037-2020-GRC-DP-GAC de fecha 07 de noviembre de 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2020, registrado con SGD 2020-2476 dirigido al Gobernador Regional, doña Rocío Magaly López Chuquilín, plantea el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Administrativa Regional N° 234-2019-GR.CAJ-DRA de fecha 28 de noviembre del 2019;

Que, el recurso de Reconsideración, conforme lo establecido por el artículo 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual indica *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*. Teniendo en cuenta esto a la fecha de presentación del recurso este deviene en **EXTEMPORANEO** ya que el acto administrativo fue notificado con fecha 28 de noviembre del 2019 y el recurso planteado con fecha 06 de febrero de 2020, excediendo el plazo antes mencionado, por lo que debería declararse **Improcedente lo solicitado**;

Que, de la misma manera, el artículo 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece lo siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, respecto al sustento de la nueva prueba: al respecto el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: **Artículo 174 Actuación probatoria:** 174.1 *"Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba..."*;

**Que, el artículo 175 Omisión de actuación probatoria:** *"Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución"*;

**Que, el artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria:** *"No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior"*;

**Que, el artículo 177.- Medios de prueba:** *"Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa..."*;



Que, la "nueva prueba" en la que se sustente el Recurso de Reconsideración, deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orientada a desvirtuar el acto administrativo, asimismo, debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad. Por tanto, de acuerdo a lo indicado, no resultará pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un hecho nuevo sino a una discrepancia con la aplicación del derecho;

Que, "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”(1) ;

Que, en caso de no contar con "nueva prueba", lo que corresponde es interponer un "Recurso de Apelación# y de la revisión del recurso de reconsideración presentado por la recurrente se advierte que no se ha adjuntado medios probatorios que constituyan nueva prueba como lo exige la norma, de modo que la actora no ha demostrado algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida;

Estando a lo expuesto, al Informe Legal N° D000037-2020-GRC-DP-GAC de fecha 07 de noviembre de 2020; contando con el visto bueno de la Dirección de Personal y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración** interpuesto por doña Rocío Magaly López Chuquilín, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Regional N° 234-2019-GR.CAJ-DRA, por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que **Secretaría General** notifique la presente Resolución a doña Rocío Magaly López Chuquilín, en su domicilio real sito en el Pasaje José Villanueva N° 194 distrito, provincia y departamento de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA**  
DIRECTOR(A) REGIONAL  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN